



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a dieciocho de agosto del dos mil veintiuno.-

Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, número RO/145/17, instruido en contra de la servidora pública [redacted] quien se desempeñaba como [redacted] adscrita al Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, XII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y,

RESULTANDOS

1.- Que el día quince de marzo de dos mil diecisiete, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, ahora Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por la Lic. Alma América Carrizosa Hernández, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a la servidora pública mencionada en el preámbulo de esta resolución.

2.- Que mediante auto dictado el día diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a [redacted], por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.

3.- Que con fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho (fojas 630-647), se emplazó a la encausada [redacted], para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.

4.- Que a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del día veintisiete de febrero de dos mil dieciocho (fojas 652-654), se levantó el acta de Audiencia de Ley de [redacted], en la que se hizo constar la comparecencia de la encausada, así como de su abogada, en la que dieron contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, presentando declaración por escrito, ofreciendo pruebas para desvirtuar los hechos que se le atribuyen a la encausada, en cuyo

acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha trece de julio del dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-

-----**CONSIDERANDO**-----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la licenciada **Alma América Carrizosa Hernández**, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 15 Bis fracciones XII, XIII y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por la Gobernadora del Estado de Sonora, la Lic. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y refrendado por el Lic. Miguel Ernesto Pompa Corella, en su calidad de Secretario de Gobierno, con fecha veintidós de octubre de dos mil quince (foja 07) y su respectiva Acta de Protesta de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince, a que se refiere el artículo 157 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora (foja 08); el segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de la encausada [REDACTED] quedó debidamente acreditada con copia certificada del nombramiento de [REDACTED] dependiente del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora, de fecha dieciséis de enero de dos mil ocho, otorgado por el entonces Director General del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora, Ingeniero Héctor E. Vindiola Córdova, y validado por la Directora de Administración del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora, Contadora Pública Margarita Carbajal Manjarrez (foja 10); la valoración se realiza acorde a los principios de la lógica, la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; la valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

- - - En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la licenciada **Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de Directora General de Información de Integración de la Secretaría General, ahora denominada Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 07), quién denunció en base al artículo 15 Bis fracciones XII, XIII y XV y demás aplicables del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, por lo que se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de la servidora pública denunciada quedó acreditada con la constancia exhibida a foja 10 del presente sumario.

--- En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la de la Secretaría de la Contraloría General, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Alma América Carrizoza Hernández** al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial y que obra en constancias dentro del presente expediente; encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**¹, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO**

¹ Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO², mismas que a continuación se transcriben:-----

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO. Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvertiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de la servidora pública encausada, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 1-05) y anexos (fojas 06-615) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado al momento de ser emplazada; denuncia y anexos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran. -----

IV. Que la denunciante acompañó a su denuncia medios de prueba para acreditar los hechos atribuidos a la encausada, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante auto de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho (fojas 699-700), y a los cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, probanzas que se les da valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II, 325, 330 y 331 todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de

² Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

aplicación supletoria a la Ley de la Materia, atento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.- - - - -

V. - A las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del día veintisiete de febrero de dos mil dieciocho (fojas 652-654), se levantó el Acta de Audiencia de Ley de [REDACTED] quien, en compañía de su abogada, dio contestación a cada una de las imputaciones realizadas en su contra, oponiendo las defensas que quiso hacer valer y ofreció los medios probatorios que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos imputados, los cuales fueron admitidos mediante auto de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho (fojas 699-700), y a los cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, probanzas que se les da valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II, 325, 330 y 331 todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, atento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.- - - - -

VI. Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hizo valer la encausada [REDACTED], en la Audiencia de Ley, se procede a analizar los hechos denunciados, así como también, analizar y valorar los medios de convicción ofrecidos por las partes, de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente: - - - - -



El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La evaluación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

--- Resultando lo siguiente: - - - - -

- - - Se advierte que las imputaciones atribuidas por la denunciante a la encausada [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] adscrita al Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora, derivan de la elaboración del nombramiento expedido a favor del Ciudadano Rogelio Noriega Urtusuaztegui, de fecha uno de abril de dos mil catorce, como Coordinador Ejecutivo del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora, el cual, argumenta la denunciante, se otorgó de manera ilegal, toda vez que dentro de dicha Institución Educativa, se encontraba laborando el Ciudadano Rogelio Noriega Vargas, quien resulta ser el padre del servidor público anteriormente denunciado, por lo cual dicho nombramiento no debió de haber sido expedido al guardar estos un parentesco consanguíneo. En ese sentido, se denunció a la encausada [REDACTED], por, presuntamente, haber realizado el tramite de la contratación del Ciudadano Rogelio Noriega Urtusuaztegui, y expedir

nombramiento a favor del mismo, aún a sabiendas que dicha contratación era ilegal debido al parentesco que existía entre este y el Ciudadano Rogelio Noriega Vargas.-----

--- En ese sentido el denunciante le imputa a [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora, el haber realizado el trámite de la contratación del Ciudadano Rogelio Noriega Urtusuaztegui, y expedir nombramiento a favor del mismo, aún a sabiendas que dicha contratación era ilegal debido al parentesco que existía entre este y el Ciudadano Rogelio Noriega Vargas; trasgrediendo a decir del denunciante, el contenido del Apartado número 53.05.01.01.02 del Manual de Organización del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora, relativo al Departamento de Recursos Humanos; y en opinión del denunciante, la encausada, incumplió también con las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público, como lo son las fracciones I, II, III, XII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que a la letra dicen: -----

MANUAL DE ORGANIZACIÓN DEL COLEGIO NACIONAL DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO DE SONORA.

Apartado 53.05.01.01.02.- Coordinar y supervisar los trámites administrativos y legales originados por la contratación de personal; Coordinar la formulación, trámite y registro de los contratos y nombramientos de personal que procedan.

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

- I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.
- II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.
- III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.
- XII.- Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que presten sus servicios, las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba. Deberá, de igual manera, proporcionar en forma oportuna y veraz, toda la información y datos solicitados por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a efecto de que, dicha Comisión pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan.
- XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.
- XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

--- Ahora bien, esta Coordinación Ejecutiva, observa que dentro del caudal probatorio que compone el expediente atendido se encuentra copia certificada del Nombramiento de fecha uno de abril de dos mil catorce, expedido a favor del Ciudadano Rogelio Noriega Urtusuaztegui, con el carácter de Coordinador Ejecutivo del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora, (foja 210), el cual fue expedido por la [REDACTED] en su carácter de [REDACTED]; validado por el Maestro en Ciencias Rogelio Noriega

Vargas, en su carácter de Director de Administración; y autorizado por el Maestro Jesús Francisco Valencia Terán, en su carácter de Director General. De igual forma, se tiene copia certificada del nombramiento de fecha treinta y uno de agosto de dos mil trece otorgado a favor del Ciudadano Rogelio Noriega Vargas, en donde se le designó como Encargado de la Dirección de Administración y Finanzas del Colegio Nacional de Estudio Profesional Técnica del Estado de Sonora (foja 236); por otra parte, se tiene copia certificada del Acta de Nacimiento número 01770 con fecha de registro once de julio de mil novecientos noventa correspondiente a Rogelio Noriega Urtusuztegui, de donde se advierte que el padre de este es el Ciudadano Rogelio Noriega Vargas (foja 217). Por último, se tiene Copia certificada del Escrito de fecha quince de julio de dos mil quince, suscrito por la Contadora Pública [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora, y dirigido al Ciudadano Maestro Jesús Francisco Valencia Terán, en su carácter de Director General del CONALEP SONORA, (fojas 531-532), mediante el cual expone lo siguiente: "...1.- El nombre completo de los servidores públicos que intervinieron en el proceso de selección del servidor público ROGELIO NORIEGA URTUSUAZTEGUI, fueron el Director Encargado de la Administración en aquel periodo: ROGELIO NORIEGA VARGAS de quien se recibió la instrucción directa y quien solicitó la autorización personalmente del DIRECTOR GENERAL MTRO. JESÚS FRANCISCO VALENCIA TERÁN quien así lo autorizó plasmando su firma en el nombramiento... 3.- En cuanto al punto No. 3 el servidor público que preparó la documentación oficial para pasar a firma de Dirección el nombramiento del servidor público ROGELIO NORIEGA URTUSUAZTEGUI, fue una servidor(a) que es parte de mis funciones, recibiendo de parte del M.A. ROGELIO NORIEGA VARGAS, un folder conteniendo la documentación o requisitos que debe contener el expediente de personal quedando pendientes únicamente las cartas de recomendación, carta de no antecedentes penales y el examen médico, las cuales posteriormente fueron integradas al expediente del servidor público en mención... 4.- En cuanto a mis atribuciones para la revisión de contratación de Servidores Públicos, me percaté inmediatamente del parentesco consanguíneo que existe entre el servidor público ROGELIO NORIEGA URTUSUAZTEGUI Y ROGELIO NORIEGA VARGAS, ya que es muy obvio por los nombres y apellidos, para lo cual se le comentó al Director de Administración del algún posible problema, el cual comentó que existen en el Colegio bastantes trabajadores con el parentesco de padre e hijos, hermanos, primos, sobrinos, esposos (entre docentes, docentes y administrativos y viceversa, así como administrativos con administrativos). Por lo cual, quiero pensar que supuso que, en esta ocasión, no habría ningún problema ya que hasta esa fecha no había ocurrido ninguna denuncia o sanción para el contratante quien autoriza los nombramientos. Pero sí reconozco que se le advirtió de algún posible problema ya que Directores anteriores han contratado a familiares en esta Dependencia mientras realizan su función sin ningún problema, pero siempre existe un riesgo de alguna denuncia..."

- - - Lo anterior delata la falta de elementos necesarios para la procedencia de la acción, toda vez que después del análisis del apartado de la denuncia apenas descrita, de todas y cada una de las constancias del procedimiento, que en conjunto constituyen las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, esta autoridad, analizándolos en su conjunto y poniéndolos unos frente a otros, como así lo ordena el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora,

de aplicación supletoria a la presente materia, según se encuentra previsto en el artículo 78 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, declara la improcedencia de la denuncia intentada, toda vez que se considera que no se acreditó plenamente la responsabilidad administrativa reprochable a la encausada [REDACTED] [REDACTED] pues, a pesar de las manifestaciones realizadas por parte de la autoridad denunciante en contra de ésta, consistentes en que se le consideró responsable de haber realizado el trámite de la contratación del Ciudadano Rogelio Noriega Urtusuaztegui, y expedir nombramiento a favor del mismo, aún a sabiendas que dicha contratación era ilegal debido al parentesco que existía entre este y el Ciudadano Rogelio Noriega Vargas, del escrito de denuncia que se atiende, en ningún momento se especifica el porqué la contratación a la que se hace referencia resulta ilegal, pues no se establece la normatividad aplicable que impedía realizar la contratación dentro del Colegio Nacional de Estudios Profesional Técnica del Estado de Sonora, de parientes consanguíneos, como en el caso del Ciudadano Rogelio Noriega Urtusuaztegui, y expedir nombramiento a favor del mismo, debido a que su padre Rogelio Noriega Vargas, se encontraba laborando ya en dicho Instituto Educativo; en consecuencia de lo anterior, se considera que no se determinó con exactitud porqué dicha contratación resultó ilegal, tal y como se señala dentro del escrito de denuncia que se atiende. Por lo anterior, se deja en entredicho la actualización de una presunta ilegalidad en la conducta atribuida a la encausada, esto debido a que no quedó firmemente acreditado que al llevarse a cabo la contratación del servidor público anteriormente señalado, se estaba incurriendo en algún acto ilegal en virtud del quebrantamiento de diversa legislación. Con base en esto, se llega a la conclusión de que, al no acreditar que las conductas que reprocha a la encausada resultaron ilegales, en consecuencia, resulta obvio que no es dable imponer una sanción administrativa en su contra, pues más allá de las manifestaciones expresadas dentro del escrito inicial de denuncia, no se establece con exactitud de donde deriva la ilegalidad en la que presuntamente incurrió la encausada al realizar el trámite para la expedición del nombramiento al que se hace referencia. Además de lo anterior, cabe señalar que, al analizar el documento consistente en Nombramiento de fecha uno de abril de dos mil catorce, expedido a favor del Ciudadano Rogelio Noriega Urtusuaztegui, con el carácter de Coordinador Ejecutivo del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora, (foja 210), se advierte que, si bien la encausada [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora, participó con su firma en dicho documento, ésta lo hizo en calidad de la persona que realizó el trámite para la expedición del nombramiento; sin embargo, no debe de perderse de vista que dentro del mismo nombramiento, obran dos firmas de diversos servidores públicos, una correspondiente al Maestro en Ciencias Rogelio Noriega Vargas, en su carácter de Director de Administración, quien aparece como la persona que validó tal documento, y el Ciudadano Maestro Jesús Francisco Valencia Terán, en su carácter de Director General, quien intervino como el servidor público que autorizó el mismo. En ese sentido, se concluye que es inviable imponer una sanción administrativa en contra de la hoy encausada por, presuntamente, haber preparado la documentación y expedido el nombramiento de mérito, a sabiendas de que esto era ilegal debido al parentesco consanguíneo que había entre el contratado y un diverso servidor público del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora, cuando es claro que dicha encausada, no fue la responsable de autorizar tal

contratación, ya que si bien ésta firmó el documento como la persona que expedía el mismo, dicha cuestión por sí misma, no constituye una irregularidad, pues resulta necesario que la persona correspondiente autorice la contratación mediante su firma, siendo en ese mismo momento en el cual se daría la presuntamente responsabilidad administrativa, en el caso de que ésta existiera. Por lo anterior, se concluye que no se acredita una responsabilidad administrativa a cargo de la hoy encausada, toda vez que no quedó demostrado que dicha servidora pública al haber preparado y participado con su firma en el nombramiento de referencia incurriera en algún acto ilegal, primeramente porque no se establece la normatividad violentada con dicha conducta la cual le impedía su proceder, y, en segundo lugar, porque es evidente que la persona encargada de autorizar la contratación de mérito, fue un servidor público diverso, y no la hoy encausada. Todo lo antes señalado, se traduce en la presencia de duda razonable, respecto a la permanencia de las conductas reprochadas en contra de la encausada; duda razonable, que impide a esta Autoridad resolutora, resolver de fondo, la presente controversia, al regir en la presente materia, el principio de presunción de inocencia; por ello, de acuerdo a lo establecido por los artículos 283 fracciones II y V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, a cada uno de los medios de convicción apenas descritos, se les concede valor probatorio suficiente, para acreditar la presencia de una duda razonable, respecto a la subsistencia de las conductas reprochadas en su contra; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 312, 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

A GENERAL
 ración
 andes

- - - En mérito de lo antes dicho, esta Coordinación Ejecutiva determina **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de la encausada

██████████, al llegar al convencimiento de que las conductas imputadas a la encausada, son improcedentes, al observarse la presencia de una duda razonable, respecto a la subsistencia de las conductas imputadas en su contra, duda razonable que impide a esta autoridad resolutora, resolver de fondo, la presente controversia, al regir en la presente materia, el principio de presunción de inocencia; lo anterior, con apoyo en las tesis 2a. CXXVII/2002 y (III Región) 4o.37 A (10a.), publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473 y Décima Época, Registro: 2006505, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, página 2096, respectivamente, de rubros y textos siguientes: -----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente.

esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL. De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos una conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.

--- Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a [REDACTED], por tanto, lo procedente es reconocer a favor de ésta la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD**, motivo por el que esta resolutoria considera innecesario entrar al estudio del resto de las argumentaciones vertidas por la encausada al dar contestación a la denuncia presentada en su contra, pues en nada variaría el resultado de la presente resolución, ya que del análisis efectuado con anterioridad bastan para decretar la presente inexistencia; sirve de apoyo por analogía a lo anterior las siguientes Tesis: -----

Época: Novena Época, Registro: 176398, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.2o.A. J/9, Página: 2147.

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico

conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

VII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de la encausada para que sus precitados datos personales pudieran difundirse. -----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: -----

-----**RESOLUTIVOS**-----

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.-----

SEGUNDO.- Por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución, determina la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de

[REDACTED] [REDACTED].-----

TERCERO.- Notifíquese personalmente a [REDACTED], en el domicilio señalado tal efecto y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA

IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

CUARTO.- En su oportunidad, previa ejecutoria de resolución, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/145/17** instruido en contra de [REDACTED], ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. ---



YAMOS FE.-

[Signature]
LIC. MARIA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial
Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

[Signature]
LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.

[Signature]
LIC. JESUS ARMANDO MEJIA FONLLEM.

LISTA.- Con fecha 19 de agosto del 2021, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.----- **CONSTE.**